



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00476 00

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición, debido proceso y administración de justicia; en consecuencia, se ordene a las accionadas a expedir el certificado especial de pertenencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N-185116.

Como fundamentos fácticos, indicó que, el pasado 15 de septiembre de esta anualidad radicó solicitud de certificado especial de pertenencia del inmueble identificado en precedencia ante la oficina de Registro Público de Bogotá Zona Norte; el pasado 20 de septiembre de este año, le fue emitida una respuesta con la devolución de los documentos, por cuanto, la solicitud no cumplía con los requisitos.

No obstante, refiere el actor que la petición presentada por el suscrito el 15 de septiembre contiene todas las disposiciones enumeradas en la respuesta dada por la Oficina de Registros públicos de la zona norte de Bogotá, con lo que se evidencia una decisión deliberada y arbitraria con la finalidad de no emitir la certificación especial de pertenencia.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, se resolvió la petición de fondo y de manera clara de expedición del certificado especial de proceso de pertenencia radicada por el accionante el día 15 de septiembre de manera desfavorable; puesto que, no fue posible atenderla por cumplir con los requisitos establecidos, los cuales fueron mencionados en el oficio de fecha de 20 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se le informó que para atender la solicitud de certificación especial debe identificar el bien inmueble objeto de prescripción, esto puede ser con la denominación del predio por su nombre o dirección si lo posee o algún elemento que permita a la Oficina de registro tener claridad si el inmueble posee o no un folio de matrícula inmobiliaria o si efectivamente hace parte del predio de mayor extensión; dichos requisitos se encuentran soportados debidamente en la instrucción administrativa No. 10 del 4 de mayo de 2017 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otro lado, indicó que el accionante ha presentado en diversas oportunidades la solicitud de certificación, la cual fue negada el 2 de julio, 26 de julio y 31 de agosto bajo los mismos argumentos, ante la negativa respuesta y en lugar de subsanar la solicitud de expedición presento acción de tutela la cual fue conocida y tramitada por el Juzgado 21 de familia de Bogotá bajo el radicado No. 110013110021-2021-00654-00 cuyo objeto era igualmente la obtención del certificado, la cual fue negada en atención a que no cumplió con los requisitos en la solicitud presentada.



Por lo expuesto, manifiesta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante toda vez que la no expedición del certificado obedece exclusivamente a su negativa de atender los requisitos establecidos para el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a entrar a resolver el problema jurídico deberá este Operador Judicial determinar si se presenta cosa juzgada como lo informó la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, debido a que el actor presentó una acción de tutela la cual fue conocida y tramitada por parte del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 110013110021-2021-00654-00, la cual cuenta con sentencia en primera instancia.

Se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse a la cosa juzgada constitucional indicó que las acciones de tutela están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, por eso el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien *“interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*; por lo tanto, la cosa juzgada dota a las providencias un valor inmutable, vinculante y definitivo. En consecuencia, está vedado tanto a los funcionarios judiciales como a las partes volver a entablar el mismo pleito.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*; en consecuencia, de verificarse la coincidencia material de los casos presentados ante la jurisdicción constitucional, deberá negarse la tutela solicitada, o declararla improcedente del amparo, sin importar que estos no coincidan en el tiempo.



Sin embargo, si existen elementos distintos que caracterizan la nueva acción ya no podría hablarse de cosa Juzgada constitucional, en tanto que el nuevo litigio tendría otra identidad sustancial que aún espera ser resuelta y ser dotada de su propia integralidad

Con anterioridad al caso que aquí se estudia, el accionante interpuso una primera acción de tutela, también en contra de la accionada por la vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia; al igual que en este caso, en dicha oportunidad el accionante alegó la vulneración de sus derechos debido a que desde el mes de junio se negó la expedición del certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 185116; en ambos escritos, solicitó al juez constitucional que ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, realizara la expedición del certificado especial de pertenencia del inmueble antes referenciado.

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto, las tutelas tienen identidad de partes; identidad de objeto ya que van encaminadas a obtener la expedición del certificado especial de pertenencia del inmueble; no cuentan con los mismas causas, puesto que, si bien guardan similitud hasta la solicitud el pasado 15 de septiembre, con posterioridad le fue brindada una nueva respuesta, respecto de la cual, el actor no se encuentra conforme, pues a su juicio si cumplía con todos los requisitos exigidos, argumento diferencial que da lugar a sostener un nuevo supuesto fáctico que habilita el estudio de la presente decisión.

Así las cosas, en esta decisión corresponde determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, vulnero el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la justicia al señor **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA**, ante la negativa de resolver lo solicitado; o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado debido a que se le brindo respuesta que satisface el derecho de petición.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 15 de septiembre de la presente anualidad (fl. 17 y 18).



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Definido lo anterior, se procede al estudio del caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante radicó solicitud ante la oficina de registros públicos de la Zona Norte el día 15 de septiembre de la presente anualidad solicitando la expedición del certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-185116 (fl. 17 y 18).

En razón a ello, la accionada adjuntó la respuesta del 20 de septiembre, la cual es reiteración a las peticiones del 15 de septiembre, 16 de julio y 4 de junio de la presente anualidad, puesto que no cumple con todos los requisitos exigidos por la Superintendencia de Notariado y Registro en su instrucción administrativa número 10 de mayo de 4 de 2017 en cuanto que el interesado debe identificar el inmueble, nombre del predio, dirección, nombre de los posibles propietarios o poseedores, etc.; además, en los datos aportados no se identifica el bien inmueble de que va usucapir. Una vez los cumpla, deberá proceder a una nueva radicación por turno en la ventanilla de expedición de certificados.

De dicha comunicación le fue puesta en conocimiento al actor, como se puede observar de la copia aportada y de los hechos narrados en el libelo introductorio.

La instrucción administrativa número 10 del 4 de mayo 2017 señaló como requisitos para la elaboración de la solicitud de certificación, los siguientes:



1. El nombre y cedula del solicitante
2. El número de Folio de matrícula inmobiliaria (si lo tiene)
3. Código o Cedula catastral del predio (obligatorio en caso de no poseer el número de Folio de Matricula Inmobiliaria)
4. Dirección del predio (nombre del predio rural, vereda y municipio)
5. Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.

En consecuencia, una vez analizada la solicitud del accionante se encuentra que cumple con los numerales 1, 2, y 5, ya que como se le ha reiterado al actor se debe identificar el inmueble, nombre del predio y dirección, si bien es cierto se identificó el predio de la siguiente manera “*es el lote de mayor extensión denominado San isidro hoy la meseta, que hizo parte del predio los patios cabida de 50 fanegadas*”, de igual manera la accionada aportó una imagen del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-185116 en el cual se observa en el campo de dirección los mismos datos de nombre y dirección aportados por el accionante y que refleja el predio de MAYOR EXTENSIÓN, dicha imagen refleja 212 anotaciones o documentos inscritos (fl. 104)

Por lo tanto, se le solicitó identificar o individualizar el bien inmueble que pretende usucapir y respecto del cual se debe expedir la certificación especial, si es del caso, señalando que jurídicamente no ha sido segregado o dividido del predio de mayor extensión y por tanto para efectos registrales se identifica como parte del folio de matrícula inmobiliaria 50N-185116.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se puede concluir válidamente que la decisión asumida por la accionada no se advierte como arbitraria y evasiva; por el contrario, en garantía del derecho al debido proceso y de su obligación legal, le ha señalado en diversas ocasiones al actor que no ha identificado a plenitud el predio al cual deberá expedir el certificado especial, debido a que el predio cuenta con diversas anotaciones y que no ha sido segregado o dividido, ya que como se puede apreciar del Certificado de tradición de dicho inmueble se cuentan con una gran cantidad de anotaciones; por lo que, debe proporcionar toda la información con la finalidad de identificar plenamente el inmueble que será objeto del proceso judicial de prescripción adquisitiva del dominio o declaración de pertenencia consagrado en el artículo 375 del CGP.



De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes del transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante puesto que se le dio respuesta oportuna a la petición radicada el 15 de septiembre de la presente anualidad. Ello bajo el entendido de que se le informó al actor las razones por las cuales no era procedente a expedir la certificación especial para proceso de pertenencia; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada.

Por los argumentos expuestos, se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **JOSÉ ROBERTO ACOSTA VARELA** en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

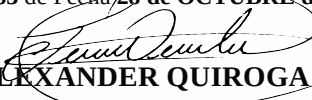
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0183 de Fecha ~~28~~ de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

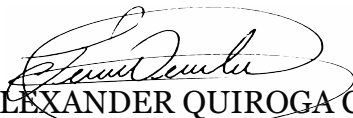
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e374052b598400dad45c70858992c19e27251f9170124519953c23da3910d6**

Documento generado en 27/10/2021 05:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, informó al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00301. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JUAN DE LA CRUZ BERNAL SALAZAR contra ALUVENTANAS BERNAL S.A.S. y MARIO BERNAL SALAZAR RAD. 110013105-037-2021-00301-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra de **ALUVENTANAS BERNAL S.A.S. y MARIO BERNAL SALAZAR**, seguida de proceso ordinario, implorando se libre mandamiento de pago a favor de **JUAN DE LA CRUZ BERNAL SALAZAR**, por los compromisos adquiridos en el acuerdo conciliatorio realizado en este Despacho el pasado 24 de enero de 2019, especialmente por el incumplimiento del pago de la cuota número tres y cuatro (Fls. 73 y 74).

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de la parte pasiva, toda vez que el título que se pretende ejecutar lo son las obligaciones contenidas en un acta de conciliación celebrada ante autoridad judicial, que reúne los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Respecto los intereses moratorios que pretende que se decreten, se advierte que no fueron parte del acuerdo conciliatorio; no obstante, se ordenará el pago de los intereses moratorios legales por las sumas de dinero adeudadas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1617 CC, aplicable por remisión supletoria del artículo 19 del CST.

En cuanto la solicitud de embargo y secuestro de los dineros de la parte ejecutada consignados en cuentas bancarias y productos financieros a su nombre, previo a resolver sobre la misma se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que preste el

juramento de que trata el artículo 101 CPTSS, señalando que los dineros cuyo embargo y secuestro se solicita son de propiedad de las ejecutadas.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 11 de agosto de 2020, por lo que sobrepasó los 30 días de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN DE LA CRUZ BERNAL SALAZAR** y en contra de **ALUVENTANAS BERNAL S.A.S. y MARIO BERNAL SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$2.000.000 por concepto cuota tercera del día 15 de agosto de 2019 de la conciliación de derechos de naturaleza incierta y discutible.
- b) Por la suma de \$5.000.000 por concepto cuota cuarta del día 15 de noviembre de 2019 de la conciliación de derechos de naturaleza incierta y discutible.
- c) Por los intereses moratorios legales, liquidados de conformidad con lo señalado en el artículo 1617 CC, generados a partir del momento en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de las sumas de dinero contenidas en el numeral primero de la conciliación cuota del 15 de agosto de 2019 y la del 15 de noviembre de 2019 suscrita en Audiencia Pública del 24 de enero de 2019.

Monto que deberá ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte ejecutante preste el juramento, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



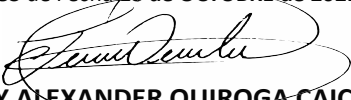
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

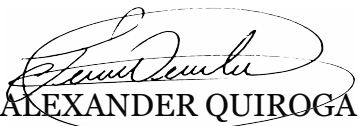
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527bb7e02b579f44a83b4e30634b518184a3030fe8dfd62253c011b5c6af40e**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación al requerimiento realizado en auto de precedencia. S.A. Rad 2020-543. Sírvase de proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO RAD. 110013105-037-2020-00543-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de abril de dos mil 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por el **MUNICIPIO DE NILO** por intermedio del apoderado judicial Carlos Eduardo Álvarez Martínez que presentó el poder otorgado por la pasiva, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, documentos que acreditan la calidad para actuar en el presente asunto.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **MUNICIPIO DE NILO** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; se procederá a realizar la calificación de la contestación de la demanda una vez comparezcan al proceso todas las partes que integran a la pasiva.

De conformidad con el auto admisorio, se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD CUNDINAMARCA** y a la **AGENCIA NACIONAL**

DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS; una vez, efectuado ese trámite se realizará las calificaciones de demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

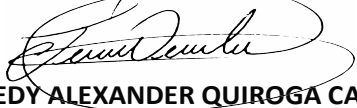
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28** de **OCTUBRE** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

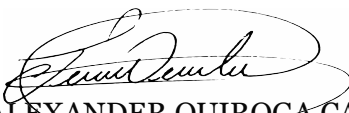
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b72e0df688cda8dad038251ceacc73fa25d6a81507cfc6952630a51f2bb9b**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2016-100. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00100 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de EPS SANITAS S.A. contra
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral (fl. 251 cuaderno 6).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales (fl. 223 cuaderno 6).

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

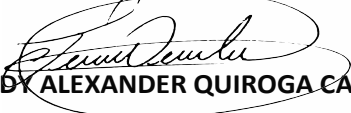

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

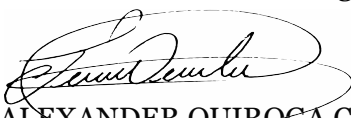
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1ae9a4e5ae2e70aa8c5c3e707bf7827f92d9fda02dbda56929eccbfe0c076d**
Documento generado en 27/10/2021 05:30:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2016-115. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00115 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JENNIFER ANDREA PINILLA contra FIDUAGRARIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral (fl. 163 cuaderno 3).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales (fl. 153 cuaderno 3).

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

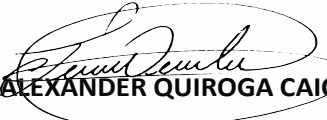
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

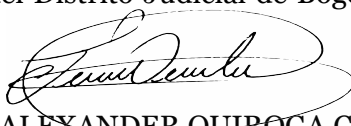
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de29c5ed14aa819f78014a03602c225ac2353a515b03810e8a50ae504ff8db**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2016-644. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00644 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

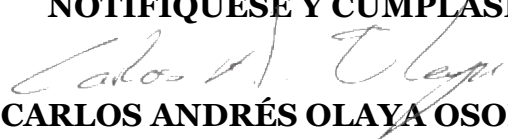
REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de EDUARDO ESCOBAR CARRANZA contra ANDRES OSUNA ARCINIEGAS Y SOCIEDAD RECTAMENTE NEUROFEEDBACK.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral (fl. 432 cuaderno 2).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales (fl. 404 cuaderno 2).

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

sca

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

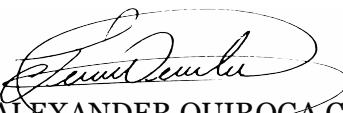
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db100abd5ea9c9d680ccdd89ab0ead36c4acb884ccb5bdf0389a7a6c909d2b**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2016-954. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00954 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de CEIDY VASQUEZ MORALES
contra EVAMEC BELLEZA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral (fl. 200 cuaderno 6).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria líquúdense las costas procesales (fls. 182 y 211 cuaderno 6).

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

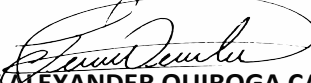
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

sca

Firmado Por:

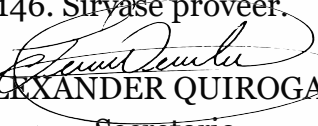
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc527cbd16fe0c495b50d43fc9219acd6f6e826608ce7cbd330d1872e7fe61c1**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la Adres dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad. 2018-146. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00146-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 13 de julio de 2020 se requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que allegue las imágenes de los recobros que no cuentan con soporte y que fueron requeridos en el auto de precedencia, teniendo en cuenta que el perito solicitó su incorporación para realizar el dictamen pericial de forma completa folios 486-525 de la numeración electrónica.

Dando cumplimiento al requerimiento realizado el apoderado judicial de la ADRES remitió un correo electrónico el pasado 18 de agosto de 2021 donde se comparte una ruta de acceso a la información; no obstante, no ha sido posible acceder a la información por cuanto el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados.

Razón por la que se, **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que allegue la documental solicitada por el medio más expedito, en el caso que la documental allegada supere el límite de peso permitido por el mensaje de datos, también se habilita al togado la posibilidad de incorporar las documentales mediante medios magnéticos o memoria USB para que sean allegados en forma directa al Despacho, o en su defecto, verifique que el nuevo enlace no presente inconvenientes en su apertura o que el mismo no presente término de caducidad; para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con lo contemplado en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

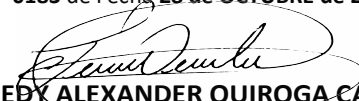

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

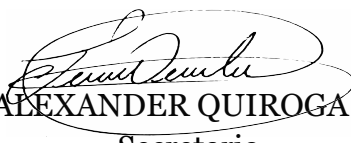
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac4aef41dc8d4dfb76232dfea013708985f1e19ad160a00317f5dda3386685**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de reprogramación de audiencia. Rad 2018-00647. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OCARIS DE JESÚS TORRES GUERRA contra CONCAY S.A. y DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2018-00647-00.

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se fijó fecha para la celebración de audiencia pública en forma virtual del proceso de la referencia para inicio a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante, visto el informe secretarial advierte el despacho que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se allegó renuncia de poder del apoderado judicial de las empresas demandadas CONCAY S.A. y DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA junto con sustitución de poder y solicitud de aplazamiento de audiencia que hace consistir en la imposibilidad de asistir a la audiencia programada, porque debe atender diligencia señalada con anterioridad en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales notificada por estado del 18 de enero de 2021. Manifestaciones frente a las cuales allegó los soportes correspondientes.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante radicó al correo electrónico institucional el pasado 26 de octubre de 2021, solicitud de no acceder al aplazamiento de la diligencia, con reproche de las razones antes expuestas por el apoderado de la demandada, pues considera que puede atenderse la audiencia sin la presencia del representante legal.

Al efecto, debo advertir que, las razones indicadas por la parte demandada, están sustentadas en la fijación para la misma fecha de otra autoridad judicial, que me precedió en su decisión en el tiempo, situación que da lugar a acceder de manera favorable la solicitud; más allá que comparta el hecho de que sólo fue informado días previos a la audiencia programada.

No obstante, en forma consensuada con ambos abogados, en sus agendas, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.); igualmente se conmina a los apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor CARLOS ARTURO SILVA BURBANO identificado con la C.C. 80.101.201 y portador de la T.P. 170.580 apoderado de las demandadas CONCAY S.A. y DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA. En consecuencia, se RECONOCE personería adjetiva al doctor HERMES GARCÍA DUEÑEZ identificado con C.C. 80.098.833 y T.P. 143.146 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se observa que se acredita el requerimiento efectuado en auto anterior, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora KATHERINE MARTINEZ ROA identificada con C.C. 67.002.374 y T.P. 129.961 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandante OCARIS DE JESÚS TORRES GUERRA, como abogada adscrita a la firma IMPERA ABOGADOS en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

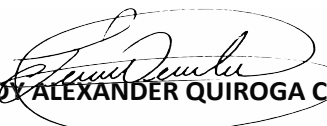

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

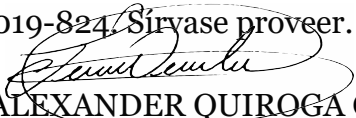
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b64fbba15ce0beed25dba99a299ba70edde427571a56b02ba10a83d34ba06b**

Documento generado en 27/10/2021 05:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que no se allegó respuesta del requerimiento realizado a togado de la parte demandada. Rad. 2019-824. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS YOLANDA SERRANO APONTE contra EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL. RAD. 110013105-037-2019-00824-00.

Se observa que mediante autos proferidos el 26 de junio de 2021 y el 27 de agosto de 2021 el Despacho requirió al Doctor Aníbal Ricardo Cuervo Críales para que allegara al presente proceso el poder conferido por el demandado, como quiera que allegó el escrito de contestación pero no acreditó su calidad para comparecer al presente asunto; no obstante, pese a que fue requerido en dos oportunidades y se le remitió las respectivas providencias al correo designado, como se acredita en los folio 40 y 45 de la numeración electrónica, el togado dio cumplimiento al requerimiento realizado, razón por la cual y al no acreditar su calidad para comparecer no puede este Funcionario Judicial asignarle efectos legales al escrito presentado.

De conformidad con lo expuesto, se seguirá el trámite correspondiente para lograr la notificación de la demandada, y en ese orden de ideas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que elabore el correspondiente citatorio con destino a la empresa **EDIFICIO MALLORCA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó el certificado de la empresa de servicio postal que coteje y selle de la comunicación expedida.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega remitida por la empresa de servicio postal autorizada; el apoderado tampoco cumplió con las especificaciones de la norma, pues el inciso 3º artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

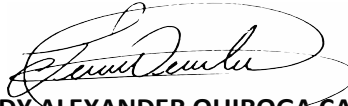
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

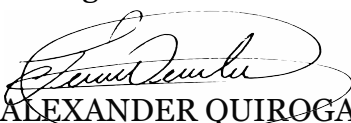
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a95869b0f159f3223051a7aa6c01e43536c2e06f9e9cf66afb9d4eb43f30449**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la demandada Rad 2020-006. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO LINARES MARTÍNEZ contra OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA. RAD. 110013105-037-2020-00006-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor Mayerly Morales Vargas, por medio del cual remite poder conferido por el representante legal de la pasiva que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso (fls 123-124)

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁ POR NOTIFICADA por por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

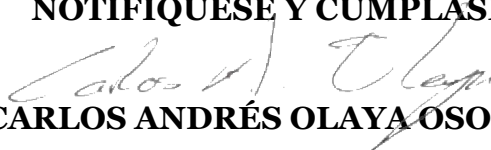
En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



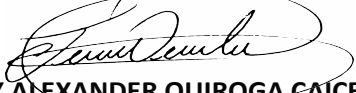
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28**, de **OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

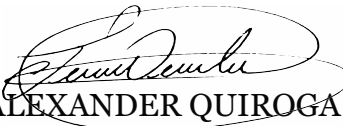
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cd290de4b9202b6d184b2533de57cb2d0f5cac05c9cb75cf06e5637a0c5374**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó poder conferido por la parte demandada. Rad 2020-249. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSENDO VIQUE
DUCUARA contra LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA RAD. 110013105-037-
2020-00249-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

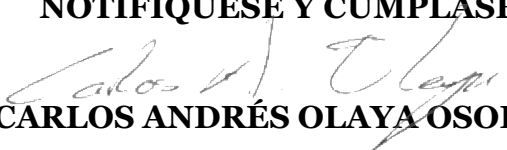
Fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora YENNY ANDREA VARGAS VELÁSQUEZ donde allega escrito de contestación de la demanda y poder donde solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al señor **LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA**.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora YENNY ANDREA VARGAS VELÁSQUEZ para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

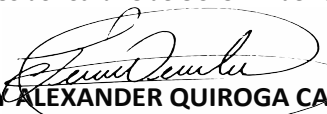
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

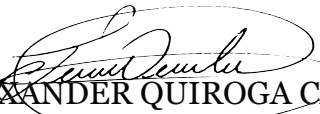
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c62a1cd3cb8717e8912f294e98852e7625cbff7bf2b746e0bf91f8a5e3cb8**
Documento generado en 27/10/2021 05:30:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, con escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-423 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA YOLANDA UMBARILA RODRÍGUEZ, SERGIO ESTEBAN RENDÓN UMBARILA y CAMILO AUGUSTO RENDÓN UMBARILLA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00423-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación, en su mayoría, corrigió las falencias indicadas en el auto de precedencia.

Sin embargo, el poder conferido no fue allegado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos para acreditar su autenticidad.

Lo anterior, en razón a que allegó el poder en los mismos términos inicialmente reprochados, sin acreditar que la poderdante se lo hubiera remitido a través de su correo electrónico con la finalidad de garantizar su identidad digital; ni fue allegado con nota de presentación personal, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

El mensaje de datos está definido en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado se requiere i) Un texto que manifieste inequívocamente la

voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En consecuencia, es el mensaje de datos el que otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido, para poder reemplazar las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, dicha obligación procesal no se suple con la indicación del correo electrónico en el cuerpo del escrito del poder, sino con la demostración de la remisión del mensaje de datos en el cual fue remitido el poder respectivo por la poderdante; acto que no se acreditó con el escrito de subsanación, que impide tener por superada la falencia procesal antes indicada; por lo tanto, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

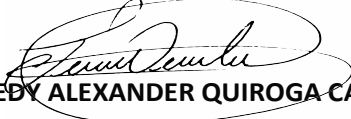
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

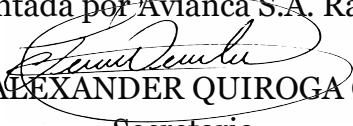
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e13663a6daf34488ce7ed03d2fd3a8931d36db8c7aa785552da6a8b8f8a94**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda presentada por Avianca S.A. Rad 2020-600. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCÍA MORENO URIBE
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A. RAD.
110013105-037-2020-00600-00.**

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de contestación presentado por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.** observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que en providencia del 27 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de la señora María Rouco Martínez en calidad de listisconsorcio necesario, y se requirió al apoderado de la parte demandante para que efectuara los trámites tendientes para lograr su notificación personal, no obstante, no se advierte que el apoderado cumplió con el requerimiento.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a **MARÍA ROUCO MARTÍNEZ.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



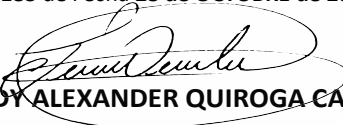
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

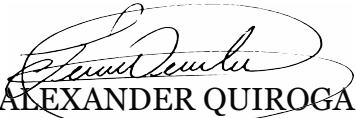
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75851d2806d29f52cb8672edd4a345b1985a921dc5a1a8fb3776c116271bccc**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad 2021-033. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ENRIQUE ARISTIZÁBAL ARBELÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2021-00033-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fueron allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la

realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

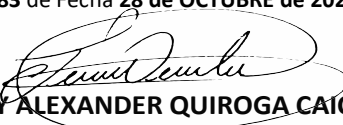

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0183 de Fecha **28 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caaea8c0b798fbc8b91a2603449875821401d69c0da76f050353d1971857e47**

Documento generado en 27/10/2021 05:30:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>